

SOCIEDADES PROFESIONALES

Se define como “SOCIEDAD PROFESIONAL” aquella que tenga por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, siendo de obligado cumplimiento para todas las organizaciones colectivas que actúan en el ámbito de los servicios profesionales

A continuación se hace un resumen de aquellos puntos considerados de mayor interés para el conocimiento de la normativa legal que regulará esta forma societaria y que afecta directamente a los Colegios Profesionales.

- Reguladas mediante Ley 2/2007, de fecha 15 Marzo de 2.007 (publicada en B.O.E. núm 65).
- Entrada en vigor el 16 de Junio de 2.007.
- En la exposición de motivos de la misma se justifica la necesidad de concretar en una norma legal la “*actividad de profesionales que realizan su trabajo de forma societaria*”.
- Tienen la característica de trabajo realizado en equipo, pero con especialización y división, por parte de los profesionales que forman la sociedad.
- *Este tipo de sociedades solamente podrá realizar actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente, para el ejercicio de las mismas*
- Podrán ejercer varias actividades profesionales (multidisciplinares), siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible legalmente.
- Solamente tendrán la consideración de “sociedades profesionales” si se constituyen e inscriben de acuerdo con la mencionada Ley y se registrarán por lo dispuesto en la misma, y suplementariamente por las normas correspondientes a la forma societaria adoptada.
- Podrán adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumpliendo con los requisitos exigidos en la presente Ley. *Incluso podrá hacerse mediante sociedad civil (modificado el C. Comercio para dar cabida a este tipo de “sociedad profesional”)*.
- *Se define la actividad “profesional” como aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial y colegiación profesional.*
- En la denominación social tiene que hacerse constar obligatoriamente la expresión “sociedad profesional”, *pudiendo hacerse de forma abreviada, mediante la letra “p”, de profesional.*
- La constitución o adaptación se hará como cualquier otra sociedad, mediante escritura pública, y con sujeción a las obligaciones que establece la presente Ley.

- Una condición importante es la de que, al menos, las tres cuartas partes del capital social y los órganos de administración de la sociedad será de socios profesionales.
- La inscripción en el Registro Mercantil se hará de acuerdo con el Reglamento del mismo, y ateniéndose a las exigencias de la presente Ley.
- El Registro Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales de los respectivos Colegios la apertura de la correspondiente Hoja de inscripción.
- *En el supuesto de las sociedades profesionales MULTIDISCIPLINARES (artº 3 de la Ley) deberán inscribirse en los diferentes Registros de los Colegios Profesionales correspondientes a las actividades que desarrollen, y el R.M. comunicará este hecho a cada uno de ellos.*
- La publicación del contenido de la Hoja abierta a cada sociedad profesional en el R.M. y en el Registro del Colegio se realizará a través de un portal de Internet, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.
- Los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en su correspondiente Registro.
- *La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad que constituya su objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio del correspondiente Colegio Profesional.*
- *La Ley dedica el artículo 11º a concretar “la responsabilidad patrimonial de la sociedad y de los profesionales”. Para las deudas sociales responderá el patrimonio de la sociedad. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.*
- *Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social*
- *En la Disposición adicional segunda se amplía la “responsabilidad” establecida en el artículo 11, considerándose de igual aplicación a todos aquellos supuestos en los que dos o más profesionales sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley.- Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolla públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.- Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen*

responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

- ***La disposición transitoria primera, establece el plazo de adaptación e inscripción en el Registro Mercantil, que será de un año, es decir antes del 16 de Junio de 2.008, y también concreta que transcurrido el plazo de dieciocho meses sin que las actuales sociedades de profesionales no se hubiesen adaptado a la presente Ley, las mismas quedarán disueltas de pleno derecho.***
 - *Se establecen exenciones fiscales y reducciones arancelarias para las actuales sociedades de profesionales que están obligadas a la adaptación de la presente Ley.*
-

Noviembre de 2.007